



Recurso nº 1206/2022

Resolución nº 1313/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de octubre de 2022.

VISTA la reclamación presentada por D. M. G. A. , en representación de AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A.U., (en adelante "AYESA"), contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1, 2 y 3 del procedimiento "*At De Pm Y Atdocv Para Los Aeropuertos De La Red De Aena Lotes Pmo, Canarias, Baleares, Centro Y Sur*", con expediente DIN-110/2022, convocado por AENA, S.M.E.; S.A.; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 5 de mayo de 2022 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de AENA S.M.E., S.A. (en adelante "AENA") por el que se convocaba licitación mediante procedimiento abierto con varios criterios para "*la realización de Asistencia Técnica de Project Management y ATDOCV para los aeropuertos de la Red de AENA. Lotes PMO, Lote Canarias, Lote Baleares, Lote Sur y Lote Centro*", Expediente DIN-110/2022. El contrato cuyo valor estimado total es de 68.445.982,80 euros, estaba dividido en 5 lotes cuyo valor estimado es:

- Lote 1: 7.199.568,00 euros.
- Lote 2: 13.316.424,00 euros.
- Lote 3: 12.242.602,80 euros.
- Lote 4: 15.029.124,00 euros.
- Lote 5: 20.658.264,00 euros.

Dicho procedimiento de contratación se tramita con sujeción al Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en



determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDL 3/2020), así como a la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), y a las normas de desarrollo en materia de contratación.

Segundo. Tramitado el expediente de contratación, AYESA se presentó como licitadora participante en los lotes 1, 2 y 3 de los cinco que conforman el contrato, dictándose Resolución de adjudicación de los lotes 1, 2 y 3 en fecha 2 de agosto de 2022, que fue notificada el día 4 del mismo mes y año.

Tercero. AYESA solicitó en fecha 05.08.2022 el acceso al expediente en los siguientes términos:

“En concreto, se solicita el acceso a la documentación contenida en:

a. Informe de evaluación técnica de las empresas ofertantes de los LOTES 1, 2 y 3.

b. Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para contratar entregada por los adjudicatarios de los LOTES 1, 2 y 3: documentación acreditativa de la solvencia financiera y de la solvencia técnica, conforme a los apartados 12 y 13 del cuadro de características del pliego de cláusulas particulares. En particular, la relación de los servicios ejecutados del mismo tipo o naturaleza al objeto del contrato, con una cuantía mínima de forma que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución dentro de los tres últimos años sea igual o superior a 1.049.937,00 euros para el Lote 1, 1.941.978,50 euros para el Lote 2 y 1.785.379,58 euros para el Lote 3, incluido hoja de cálculo y certificados de ejecución que avalen dicho cálculo.

c. Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para contratar entregada por los adjudicatarios de los LOTES 1, 2 y 3: documentación para acreditar cumplimiento de los requisitos de medios humanos, conforme al apartado 16 del cuadro de características del pliego de cláusulas particulares”.

Cuarto. En respuesta a dicha solicitud, AENA envió correo electrónico en fecha 17.08.2022 con el siguiente tenor literal:



“Buenos días,

Como contestación a su carta de solicitud recibida por correo electrónico con fecha 8 de agosto de 2022, cuya copia se adjunta, les informamos que para poder enseñarles la documentación solicitada por Ustedes de las empresas licitadoras del expediente del asunto, es necesario que tengamos la autorización expresa de dichos licitadores.

En cuanto tengamos estas respuestas, y teniendo en cuenta las fechas vacacionales en las que nos encontramos, se lo haremos saber.

Un saludo”.

Quinto. AENA procedió a solicitar autorización a todos los participantes de la licitación en cada uno de los lotes, según consta en el expediente y tras recibir contestación por parte de aquéllos, se dio traslado a la parte actora de la documentación que éstas autorizaron mediante mail de fecha 29 de agosto de 2022.

Sexto. En fecha 29 de agosto de 2022 AYESA presenta reclamación en materia de contratación contra el acto de adjudicación a que se alude en el Antecedente segundo. En dicho escrito solicita se le dé acceso al expediente con el fin de completar su reclamación, así como la retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de ofertas técnicas de los lotes 2 y 3, por cuanto entiende que la descripción de riesgos sí estaba contemplada en el documento presentado por la Sociedad, ajustándose por ello a los términos de la Cláusula 16 del Pliegos de Cláusulas Particulares (en adelante, PCP), considerando que ésta es merecedora de la máxima puntuación.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, la entidad contratante acompañó el informe a que se refiere los artículos 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC). En él, se opone a la reclamación, solicitando su desestimación, alegando que de conformidad con la legislación aplicable, se requirió a las empresas licitadoras a fin de que indicaran los extremos de sus ofertas sujetos a confidencialidad, dándose traslado de la información resultante a la reclamante. Asimismo, postula que ésta no justifica la necesidad y pertinencia del acceso solicitado, requisitos



necesarios para su obtención, y concluye razonando que dicha mercantil yerra en el razonamiento relativo a la evaluación de riesgos, por cuanto ésta la formula con respecto al riesgo derivado de no ser de nuevo adjudicataria, no de la prestación en sí.

Octavo. En fecha 5 de septiembre de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndose presentado éstas por parte de las integrantes del compromiso de UTE VIARIUM INGENIERIA & GESNAER CONSULTING, S.L.N.E, adjudicataria del Lote 2. Dichas mercantiles razonan acerca de la confidencialidad de su oferta y la conformidad a Derecho de la actuación de AENA. Asimismo, y con respecto a la puntuación relativa a la cláusula 16 del PCP, aducen que no se describieron los riesgos del proyecto ni se hicieron propuestas de mejora, por lo que la puntuación obtenida por AYESA se ajusta, a su parecer, estrictamente a los pliegos.

Noveno. Presentada la reclamación, la Secretaria General del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución de 7 de septiembre de 2022 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 del RDL 3/2020 y 47 de la LCSP.

Segundo. La adjudicación impugnada es susceptible de reclamación de conformidad con lo que dispone el artículo 119.2.c) del citado Real Decreto-Ley, en conexión con el 1.1.c) del mismo.

Tercero. Dicha reclamación se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP, por remisión del artículo 121.1 del RDL 3/2020.

Cuarto. La empresa actora ostenta la debida legitimación para presentar la reclamación al amparo del artículo 48 de la LCSP, al que remite el artículo 121.1 del RDL 3/2020, pues ha



participado en el procedimiento de licitación y con respecto al cual ha solicitado el acceso al expediente, de modo que la eventual estimación del recurso le generará un beneficio inmediato, afectando a su esfera de derechos e intereses.

Quinto. En primer término, resulta necesario resolver sobre la petición efectuada por la reclamante relativa a su derecho de acceso al expediente de contratación y, en particular, a la oferta presentada por las demás licitadoras.

Dispone el artículo 29 del RPERMC (énfasis añadido):

“1. La puesta de manifiesto del expediente a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento de adjudicación para formular alegaciones, se hará por la Secretaría del Tribunal durante el plazo de cinco días hábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y 105.3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre. 2. Los interesados podrán tomar cuantas notas necesiten para formular sus alegaciones y solicitar copia o certificado de aquellos documentos contenidos en el expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa, que se expedirán por la Secretaría siempre que los medios disponibles lo permitan y no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. La Secretaría no estará obligada a aceptar ninguna solicitud genérica respecto de la expedición de copias.

3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones”.

Por su parte, el artículo 52 de la LCSP establece:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá



la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

Estos preceptos deben ser puestos en relación con el contenido del artículo 28 del RDL 3/2020 –que no artículo 133 de la LCSP, precepto que la reclamante considera de aplicación–, cuyos apartados 1 y 2 disponen:

“1. En el momento de comunicar las prescripciones técnicas a las empresas interesadas, de clasificar y seleccionar a las mismas y de adjudicar los contratos, las entidades contratantes podrán imponer requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que comuniquen, incluida la información facilitada en relación con el funcionamiento de un sistema de clasificación, con independencia de que el mismo hubiera sido objeto de un anuncio sobre su existencia que se hubiera utilizado como medio de convocatoria de licitación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones del presente real decreto-ley, en particular las relativas a las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores, la entidad contratante no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. Dicha información incluye, en particular, los secretos técnicos o



comerciales, los aspectos confidenciales de las ofertas y cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores”.

Sobre la cuestión de la confidencialidad este Tribunal ha venido generando una doctrina constante, iniciada ya al amparo de lo dispuesto en el antiguo artículo 140 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), que ha acabado incorporándose a nuestro Derecho positivo a través del vigente artículo 133 de la LCSP. Por tanto, con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, había sentado dicha doctrina que –en síntesis– viene a señalar:

- a) El carácter confidencial de la documentación no puede declararse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación o entidad contratante decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018, de 19 de enero).
- b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016, de 23 de septiembre).
- c) La confidencialidad sólo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016, de 20 de mayo).
- d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente a la parte actora más que en aquellos aspectos respecto de los cuales



quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso o reclamación (Resolución nº 741/2018, de 31 de julio).

Y, cabe insistir, al haber sido extraídas sus notas principales bajo la vigencia del artículo 140 del TRLCSP, cuyo tenor era más similar al artículo 28 del RDL 3/2020 que el actual artículo 133 de la LCSP, ello conduce a concluir que tal doctrina resultase plenamente trasladable a los contratos sujetos antes a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y ahora al citado Real Decreto-Ley.

Pues bien, sentado que la declaración de confidencialidad – pese al parecer que manifiesta AENA en su informe a la presente reclamación – no vincula al órgano de contratación o entidad contratante, que es a quien, tras una valoración crítica de la misma, corresponde decidir – motivadamente – si la información en cuestión merece o no – y en qué grado – tal carácter de confidencial, a la vista de la decisión adoptada por ella y en atención de las circunstancias concurrentes en este caso es posible concluir que actuó dentro de los márgenes establecidos, en los términos que pasan a desarrollarse, si bien es cierto que ha atendido dicho requerimiento una vez presentada la reclamación. Ello supone que la resolución de la petición sustanciada quede resuelta en parte, por cuanto consta en el expediente que se ha recibido por aquélla la información que los restantes licitadores no han considerado confidencial, sin que la reclamante haya presentado en las presentes actuaciones escrito de ampliación alguno al respecto.

En primer lugar, resulta llamativo que el propio escrito de reclamación presentado refiere que: *“solicitó el íntegro acceso al expediente de contratación a fin de analizar si a su derecho convenía la interposición de recurso especial en materia de contratación”*. Es decir, la mercantil reclamante no plantea la concreta necesidad del acceso global que se interesa sino que postula, sin más, que solicitó la información para decidir si reclamar o no, entrando tal razonamiento en contradicción con su último motivo de reclamación, en el que ya razona en detalle acerca de los motivos por los que se considera merecedora de una mayor puntuación en lo tocante a la cláusula 16 del PCP.

En segundo lugar, tal y como acertadamente razona la entidad contratante, AYESA basa su defensa en que entiende erróneo el informe de valoración de criterios sujetos a juicio de valor,



pretendiendo acceder a las ofertas del resto de licitadores y a sus informes técnicos con el fin de analizarlos y reevaluarlos. Lo cierto es que es reiterada la doctrina de este Tribunal (que reproduce AENA en su informe) acerca del respeto a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación o entidad contratante, de suerte que podrá fiscalizarse si la decisión es arbitraria o discriminatoria, pero en ningún caso ni el licitador puede realizar una nueva valoración en sede de recurso ni, con menor motivo, pretender de este Tribunal que se vacíe de contenido la potestad discrecional del órgano en lo que a ello respecta, determinando en sede de recurso las concretas puntuaciones a otorgar a los licitadores concurrentes.

En tercer lugar, y en todo caso, el mero *desiderátum* de acceder a la totalidad del expediente no es *per se* causa para conceder aquélla; en particular, a vista de que se ha producido una remisión parcial de información no declarada confidencial. Ello supone que a quien ejercita tal derecho le corresponde ofrecer un razonamiento adecuado y suficiente sobre la necesidad y pertinencia de la información, pero señalando aquélla en concreto (*ad exemplum*: la relativa a la oferta técnica específica del adjudicatario con el fin de conocer el motivo por el que ha obtenido menor puntuación y siempre sin perjuicio de que aquélla pueda constituir un secreto empresarial), y no de manera global e indiscriminada.

Dicho en otros términos, si bien, como ya se ha expuesto, en los procedimientos de contratación deben respetarse los principios de transparencia y publicidad, el respeto de dichos principios debe conjugarse con el de la protección de la libre competencia, precisamente garantizando la confidencialidad de aquellos extremos de las ofertas presentadas cuyo acceso puede perjudicar sus intereses comerciales. Por lo tanto, debe encontrarse un equilibrio entre uno y otro principio, que se materializa en el artículo reproducido.

Trasladando así dicha doctrina al caso concreto, no puede por tanto trasladarse a la entidad contratante la carga de seleccionar los extremos o partes de la oferta técnica que se consideren “accesibles”. Precisamente por el carácter instrumental del acceso al expediente, al que solicita el acceso a información le corresponde justificar el porqué de tal solicitud, sin que, ante la falta de concreción de la solicitud presentada por la reclamante, pueda apreciarse la infracción pretendida, más aún a la vista de –como señala acertadamente la adjudicataria del Lote 2 en sus alegaciones a la reclamación– el objeto del contrato se compone de servicios de carácter eminentemente intelectual, que incluso *per se* pueden ser considerados



confidenciales, lo que exigiría una justificación mucho más rigurosa para solicitar la revelación de los mismos.

Por todo ello, debe concluirse que no se ha vulnerado el derecho de acceso al expediente por parte de la entidad contratante, por lo que no resulta procedente acudir al trámite contemplado en el artículo 29 del RPERMC, debiendo desestimar en este punto la solicitud efectuada, como también las alegaciones vertidas en este sentido.

Sexto. Procede, a continuación, el examen de la alegación de fondo vertida por AYESA, relativa a su disconformidad con respecto a la valoración que le ha sido otorgada en lo relativo a la oferta técnica. Entiende tal mercantil que la descripción de riesgos sí que estaba aportada, con las consiguientes propuestas de mejora, y que, en base a ello, debe ser puntuada en el apartado (E) con la máxima valoración (10 puntos), considerando que hay un error en la valoración de su oferta.

Al respecto, cabe reiterar, como ya se ha apuntado *ut supra*, que la labor de este Tribunal no puede suponer suplantar o sustituir al órgano de contratación o entidad contratante en el ejercicio de sus funciones de valoración, de suerte que el presente examen debe limitarse a apreciar si efectivamente se ha cometido el error manifiesto denunciado, sin que una eventual anulación por tal motivo suponga que por medio de esta resolución se determine la puntuación concreta, sino únicamente la necesidad de retrotraer actuaciones para el dictado de una nueva resolución, que prescinda de tal error.

Partiendo de tales circunstancias, debe acudirse al tenor del PCP que el apartado (E) –como criterio sujeto a juicio de valor– de la cláusula 16 establecía lo siguiente (énfasis añadido):

E.- GESTIÓN DEL PROYECTO ATDOCV	
<i>Descripción detallada de la propuesta de gestión de la ATDOCV, que incida en la consecución de los objetivos marcados de calidad, presupuesto y cumplimiento de plazos. Descripción de los riesgos del proyecto y propuesta de mejoras.</i> <i>La evaluación se realizará en función del nivel de detalle y el modo en que éste se ajuste al servicio a prestar, siendo para cada uno de los puntos:</i>	10 puntos
<i>Describe de manera generalista sin aplicación al servicio propuesto específico</i>	Mínimo 0 y menor de 3
<i>Describe de manera suficiente pero sin mucho detalle</i>	Mínimo de 3 y menor de 7
<i>Describe de manera adecuada el servicio propuesto</i>	Mínimo de 7 y menor de 8
<i>Describe de manera específica para el proyecto del servicio propuesto y añade explicaciones adicionales de experiencias de proyectos anteriores</i>	Mínimo de 8 y hasta 10

Y la oferta de la reclamante en dicho apartado (teniendo en cuenta que el recurso yerra, al reproducir el apartado A y no el letra E que aquí se discute), tal y como acertadamente señala la entidad contratante en sus alegaciones a la reclamación, se refiere a riesgos que AYESA tendría en caso de no ser adjudicataria nuevamente de la oferta actual (Lote 2) y que llevaría a la pérdida de continuidad de su equipo, pero no se describen riesgos inherentes al proyecto ni mejoras relacionadas con los riesgos de un proyecto concreto (es decir, no hay correlación).

Apunta AENA en su informe que: “los únicos riesgos expuestos en el citado apartado “E”, que no se corresponden con los relacionados con la gestión del proyecto por parte de la ATDOCV (alcance, sobrecostes, retrasos y defectos de calidad)” son:

- “Eventual variación de miembros de los equipos de trabajo o de las asignaciones de responsabilidad (cambio de D.O., etc.).

- *Variación de las estructuras jerárquicas*
- *Falta de definición de los alcances atendidos por el contrato saliente.*
- *Cambio en la metodología de trabajo.*
- *Volatilidad del personal ante situaciones de cambio de empresa”:*

Por lo que, dentro del respeto a la discrecionalidad técnica de la entidad contratante, no parece desde luego que tal resolución incurra en arbitrariedad ni error manifiesto, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

En el mismo sentido razona la adjudicataria del Lote 2 en sus alegaciones, apuntando que los riesgos sobre los que hace mención la reclamante son exclusivamente respecto de la posibilidad de solape del servicio ofertado, y no sobre el proyecto sacado a licitación. Asimismo, dichas alegaciones resultan de lo más esclarecedor cuando en ellas –a partir de los datos incluidos por la parte actora en su escrito de reclamación– se realiza una puntualización esencial: *“mientras se describen 5 supuestos riesgos, solo se establecen 3 propuestas de mejora, pero es que además, de las tres propuestas de mejora, una de ellas no se corresponde con ninguno de los riesgos descritos”*. Ello permite apreciar que, sin necesidad de entrar en consideraciones de índole técnica, el proceder de la entidad contratante en su valoración con respecto a dicha circunstancia resulta ajustado a Derecho.

Por todo ello, este motivo debe igualmente ser desestimado.

Séptimo. Por último, y en lo concerniente a la falta de motivación de la resolución controvertida, el argumento decae *per se* en vista del tenor del recurso interpuesto, que pone de manifiesto que la reclamante conoce y comprende los motivos por los cuales se le otorgó una puntuación determinada, a pesar de no estar conforme con ella. Por tanto, el argumento de la indefensión que se invoca ha de decaer.

Adquiere importancia igualmente, frente a las afirmaciones de falta de publicidad en las que funda la falta de motivación, el apunte realizado por AENA en su informe al recurso, en el que señala que existe información con la puntuación total obtenida por cada licitadora en cada lote



publicada en el portal de contratación de AENA, acompañando a modo de ejemplo para el lote 1 el enlace a la misma.

En este punto, cabe recordar el distinto alcance que se contiene –respecto a la obligación de publicar determinada documentación en el perfil de contratante– en el artículo 63 de la LCSP, por un lado, y en el artículo 74 del RDL 3/2020, por otro. Así, la relación de documentos recogidos en el apartado tercero de sendos preceptos es mayor en aquél que en éste, de ahí que sobre la entidad contratante no pese la obligación de insertar en el perfil los documentos que la reclamante considera que sí deberían haberse publicado, como las actas de la Mesa de contratación, los informes técnicos, o los anuncios sobre el estado del procedimiento; en lo concerniente a esto último, el artículo 74.3.c) del RDL 3/2020 alude a los *“anuncios periódicos indicativos, los anuncios que sirvan como medio de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad”*.

En consecuencia, las alegaciones de falta de publicidad y consiguiente falta de motivación de las resoluciones impugnadas deben igualmente correr suerte desestimatoria.

La reclamación, en virtud de lo expuesto, debe ser desestimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. M. G. A. , en representación de AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1, 2 y 3 del procedimiento *“At De Pm Y Atdocv Para Los Aeropuertos De La Red De Aena Lotes Pmo, Canarias, Baleares, Centro Y Sur”*, con expediente DIN-110/2022, convocado por AENA, S.M.E.; S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.